



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA AIDEÉ QUINTERO GRANADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICADO:	73001-33-33-011-2019-00149-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo expuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control formulado por la señora María Aideé Quintero Granada en contra del Departamento del Tolima- Fondo Territorial de Pensiones.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La Demanda

##### 1.1. Pretensiones<sup>1</sup>

PRIMERO: Declarar la nulidad de la resolución N°2084 del 19 de julio de 2018, expedida por la Secretaria administrativa y la dirección de fondo territorial de pensiones de la Gobernación del Tolima, donde se niega el ajuste, revisión y / o reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Aideé Quintero Granada, en cuanto a la inclusión de factores salariales en el ingreso base de liquidación pensional devengados en el último año de servicio docente, como fueron: Prima de alimentación, auxilio de transporte y la doceava parte de la prima de navidad. Como también declarar la nulidad de la Resolución No.0205 de 24 de septiembre de 2018, el cual confirmó la resolución antes citada.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones) a efectuar la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante, por retiro definitivo del servicio oficial, incluyéndole en el ingreso base de reliquidación pensional, no solamente el sueldo, sino también la prima de alimentación, auxilio de transporte y la doceava parte de

<sup>1</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 20 - 21.

la prima de navidad, y todos los demás factores salariales que no se le tuvieron en cuenta para la cuantificación de su mesada pensional y por ende reajustar e incrementar las mesadas de su pensión de jubilación, producto de la inclusión de los factores salariales en cita, junto con el retroactivo pertinente y con los acrecimientos que causen durante el proceso y hasta que se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.

TERCERO: Condenar al Departamento del Tolima (Fondo territorial de Pensiones), a que se cancele las diferencias que existe entre el valor que el ente demandado le reconoció a la demandante, por concepto de jubilación y la suma que le corresponde correctamente, incluida la indexación y los ajustes e intereses que confiere la ley, liquidados mes por mes, más los acrecimientos que se cause durante el proceso y hasta cuando se haga efectiva la sentencia que así lo ordene.

CUARTO: Condenar al Departamento del Tolima (Fondo territorial de Pensiones), a que sobre las diferencias adeudadas, Y le pague al demandante, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme a el C.P.A.C.A.

QUINTO: Si la sentencia saliera a favor del demandante, ordene que se descunte del retroactivo, el valor de los aportes para pensión, sobre los factores salariales reconocidos en la sentencia, únicamente a partir de los tres (3) años atrás de la fecha de agotamiento de la vía gubernativa y/o presentación de la demanda, de ahí en adelante hasta cuando se efectúe el pago definitivo a favor de la señora María Aideé Quintero Granada.

SEXTO: Ordenar al Departamento del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), a que cumpliendo al fallo dentro del Término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Condenar al Departamento del Tolima (Fondo territorial de pensiones), a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días, pague al demandante, intereses moratorios conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A.,

OCTAVO: Condenar en costas a la entidad demanda conforme al artículo 1881 del C.P.A.C.A, y la ley 446 de 1998.

## 1.2. Hechos<sup>2</sup>

La señora María Aideé Quintero Granada, identifica con la cedula de ciudadanía 28.606.527 expedida en Armero Guayabal-Tolima, es pensionada por el Secretario de Educación del Tolima (hoy, Departamento del Tolima- Fondo Territorial de Pensiones), a voces de la resolución No.122 de 16 de Junio de 1972, retroactivo al 1º de febrero de 1971, fecha en la cual adquirió su derecho.

El último año de servicio docente de la demandante, fue el 14 de enero de 1996 al 13 de enero de 1997, devengando los siguientes haberes laborales, así: sueldo \$290.022.00; Prima de alimentación de \$14.167.00; Auxilio de transporte de \$ 13.567 y prima de navidad de \$313.133.00

---

<sup>2</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 9-13.

Mediante Resolución No. 0582 de 04 de junio de 1999, la Secretaria Administrativa De La Gobernación Del Tolima, reliquidó la pensión Mensual vitalicia de jubilación de la señora Maria Aideé Quintero Granada, por retiro definitivo del servicio docente, sin tenerle en cuenta en el ingreso base de liquidación pensional, los factores salariales percibidos y devengados en el último año de servicio.

Mediante libelo petitorio en Agotamiento de Vía Gubernativa y calendado el 4 de Julio de 2018, el demandante por medio de su apoderado, solicitó al Señor Gobernador del Departamento del Tolima, la revisión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, para que se le incluyera en el ingreso base de liquidación pensional, todos los factores salariales devengados y percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente oficial.

La solicitud antes mencionada se resolvió negativamente, mediante la Resolución No. 2084 del 19 de julio de 2018, expedida por la Secretaria Administrativa y la Dirección Del Fondo Territorial De Pensiones De La Gobernación Del Tolima, en donde negó el derecho a la Reliquidación de la Pensión de jubilación solicitada en cuanto a la inclusión de factores salariales Percibidos por la demandante en el último año de servicios docente; habiéndose impugnado en Recurso de Apelación, ante el Señor Gobernador del Departamento Del Tolima.

Mediante Resolución No. 0205 de 24 de septiembre de 2018, expedida por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, confirmo la Resolución No. 2084 del 19 de julio de 2018, expedida por la Secretaria Administrativa Y La Dirección Del Fondo Territorial De Pensiones De La Gobernación Del Tolima.

Hasta el momento de presentarse la presente demanda, el sujeto pasivo de la Acción incoada Departamento Del Tolima - Fondo Territorial De Pensiones De La Gobernación Del Tolima, no ha reconocido el derecho de la demandante, a que se le reliquide su pensión mensual vitalicia de jubilación por retiro definitivo del servicio docente, incluyéndole en el ingreso base de liquidación pensional todos los factores salariales percibidos en el último año de Servicio docente.

Mediante Decreto No. 532 del 16 de junio de 1995, se liquidó La Caja De Previsión Social Del Tolima, estableciendo en su artículo segundo la Sustitución y pago de la pensión de las pensiones por el Departamento del Tolima a través del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, creado mediante Ordenanza No. 034 del 30 de junio de 1995, por la Asamblea del Departamento del Tolima y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 713 del 14 de agosto de 1995 del Gobierno Departamental que estableció como funciones, sustituir a la Caja de Previsión Social en todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de pensiones.

Como lo pretendido en esta causa es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, el requisito de Conciliación Prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, satisfaciéndose este requisito de procedibilidad.

El 13 de febrero de 1985, fecha en la cual entró a regir la Ley 33 de 1985 *“por la cual se dictan medidas en relación con las cajas de previsión y con las prestaciones sociales para el*

sector público”, la señora Maria Aideé Quintero Granada, tenía más de quince (15) años al servicio del Estado, estaba pensionada por El Departamento Del Tolima y continuaba ejerciendo sus funciones como docente pensionado activo al servicio del Magisterio Tolimense, como efectivamente sucedió.

La señora María Aideé Quintero Granada, por su condición de ex funcionaria al servicio del Departamento del Tolima, tiene su régimen de pensión como el art. 73 de Decreto 1848/69, que establecen que: "El valor de la pensión Mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio"; resaltando el hecho de que tales disposiciones son unísonas en ordenar la liquidación sobre *salarios devengados* del último año de servicio y no sobre *aportes sufragados* que exigía la pensión por aportes (Ley 71 de 1988), inaplicable para empleados oficiales con más de 20 años de servicio al Estado.

El derecho a reclamar la pensión y por ende su reliquidación, revisión o reajuste, son derechos imprescriptibles y sin caducidad de la acción, por tratarse de obligaciones periódicas y de tracto sucesivo, razón por la cual la demandante se encuentra legitimada para incoar la demanda.

### **1.3. Normas violadas<sup>3</sup>**

Artículo 73 del decreto 1848 de 1969

Artículo 5 del decreto reglamentario 1743 de 1966,

Artículo 4 de la ley 4 de 1996,

Artículo 5 de la ley 171 de 1961 y,

Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 48, 53, 58,y 209 de la Constitución Política.

### **1.4. Concepto de la violación<sup>4</sup>**

Argumenta la parte demandante, que la señora María Aidee Quintero tiene derecho a que se le revise, reliquide y/o actualice su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios docentes tales como la prima de alimentación, auxilio de transporte y la doceava parte de la prima de navidad, dado que la demandante alega que su pensión no fue liquidada teniendo presente los factores salariales consagrados en la ley, su calidad de vida, así como la del grupo familiar.

## **2. Contestación de la demanda<sup>5</sup>**

El departamento del Tolima- allegó escrito de contestación oponiéndose a todas las pretensiones planteadas por la parte actora, porque consideran que carecen de fundamentos de hecho y derecho, que permitieran llevar la entidad a ser condenada al pago de la reliquidación pensional solicitada, por lo que solicitó que se negaran las mismas .

<sup>3</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fl. 23.

<sup>4</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 23 – 37.

<sup>5</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fls. 149-154.

Seguidamente planteó que se reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora María Aidee Quintero Granada, por medio de la resolución No. 01122 del 16 de julio de 1972, con base en la ordenanza No. 57 de 1966, y que esta quedó liquidada de manera correcta frente al factor salarial aplicable.

Por otro lado, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado, como el pronunciamiento del 2 de marzo de 2000, en el cual el órgano de cierre, se refirió a la naturaleza jurídica reconocida en la ordenanza 57 de 1966, en donde determinó que la pensión de la ordenanza 57 de 1966 no era una prestación especial si no que señaló unos requisitos especiales para su reconocimiento.

Finalmente, se proponen las siguientes excepciones: Falta de presupuestos sustanciales previstos en la ley para invocar la reliquidación de la pensión, Imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas, Inexistencia del derecho pretendido y cobro de lo no debido.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 4 de Julio de 2019 correspondiendo por reparto al presente Juzgado<sup>6</sup>, quien mediante providencia del 16 de octubre de 2019 admitió la misma. Además se ordenó a notificar personalmente al Gobernador del Tolima, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 11 de noviembre de 2021 se expide auto corriendo traslado por el término de 10 días para que las partes viertan sus alegatos finales con la finalidad de emitir sentencia anticipada e indicó que con la sentencia se resolverían las excepciones propuestas<sup>7</sup>.

El 23 de febrero 2022 se dejó constancia, que el día 01 de diciembre de 2021 venció el término de traslado para que las partes allegaran alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público presentara su concepto, precisando que había transcurrido en silencio<sup>8</sup>.

Finalmente, el expediente ingresó para sentencia el 23 de febrero de 2022<sup>9</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Se contrae en determinar si se encuentran afectados de nulidad las Resoluciones: 2084 del 19 de julio de 2018, proferida por la Secretaría Administrativa y Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima; y No 0205 del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Gobernador del Departamento del Tolima; y en consecuencia,

<sup>6</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fl.3.

<sup>7</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 2.

<sup>8</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 1- Fl.3.

<sup>9</sup> Expediente digital – cuaderno principal – documento No. 6

establecer si le asiste derecho a la demandante a que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios prestados.

### 3. Tesis

Los documentos aportados dan cuenta que el Departamento del Tolima le liquidó la pensión de jubilación a la señora María Aideé Quintero, al momento que adquirió su status pensional, con los sueldos y la prima de navidad que devengó durante el último año de servicios.

Sin embargo, al momento de ser reliquidada la prestación, la entidad solo tuvo en cuenta como haber devengado la asignación básica, cuando se encuentra acreditado que durante el último año de servicios, devengó además de esa asignación, los factores de prima de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad, factores que se hallan expresamente enlistados en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, razones por la cuales se declarará la nulidad de los actos acusados y se ordenará la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

### 4. Marco jurídico

#### 4.1. De la pensión de jubilación en vigencia de la ordenanza 057 de 1966

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación cuya reliquidación sustenta en su pedimento la demandante, se advierte que su pensión de jubilación le fue reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, acto que disponía lo siguiente:

*“Las pensiones de jubilación de maestros serán decretadas por la Secretaría de Educación Pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicios continuos o discontinuos en el ramo oficial, sin consideración a su edad. Los maestros que hubieren servido en el magisterio oficial del Tolima durante quince años, y otros cinco por lo menos en establecimientos privados, impartiendo enseñanza primaria o secundaria en el departamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación”.*

La pensión de jubilación de orden departamental concedida con base en la ordenanza 057 de 1966, era reconocida a favor de los maestros del sector oficial y a aquellos que habiendo laborado en el sector privado por cinco (5) años, igualmente lo hicieron para el magisterio por otros quince (15) años más.

Ahora bien, en principio, la ordenanza fue expedida bajo una “aparente” competencia legal por parte de la Asamblea Departamental del Tolima, deducida equivocadamente del numeral 9º del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, pues dicha competencia sólo radicaba, y actualmente radica, en el Congreso de la República, tal como lo disponía en su momento la Constitución de 1886 y actualmente la Constitución Política de 1991, por lo que dicha disposición-Ordenanza 057 de 1966- fue declarada nula en sus artículos 25, 26 y 27, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 1993, C.P. Álvaro Lecompte Luna, en donde advirtió:

*"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."*

Ahora, si bien la ordenanza 057 de 1966, tuvo salida del mundo jurídico, particularmente en lo que respecta al artículo 25, en aras de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, el Tribunal Administrativo del Tolima previó en el momento de su anulación, que las pensiones que hubieran sido reconocidas durante su vigencia fueran respetadas señalando:

*"(...) la Sala estima indispensable dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas".*

En este sentido es pertinente indicar que dada la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se elevó a material legislativo el respeto por las situaciones jurídicas individuales que en materia pensional "extralegal" hubieren sido definidas por disposiciones municipales y departamentales antes de aquella, en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, *resaltando que continuarían vigentes*. Lo propio hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del precepto 146 de la Ley 100 de 1993, reiteró que dada la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, *las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, debían continuar vigentes*.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la reliquidación de estas pensiones, es decir las reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, entendido como la verificación de la liquidación que en su momento se efectuó de la prestación en aras de modificar el ingreso base de la misma, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, planteó dos tesis:

- La contenida en la sentencia del 7 de junio de 2007 que negaba la reliquidación pensión docente a quien le había sido reconocida con base en la ordenanza 057 de 1966, en tanto no era posible reconocer unos emolumentos con base a una norma que había sido declarada nula y,
- La observada en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde expresó:

*“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.*

*Sobre este punto y como la **actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria, es la Ley 62 de 1985, (...)***

*En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de petitionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, **porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.***

***Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.”** (Resaltado por el Despacho).*

La Corte Constitucional en **sentencia T-024 de 2018**, atendiendo al criterio de relevancia constitucional, asumió el conocimiento –en sede de revisión– de una acción de tutela decidida en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los cuales habían denegado las súplicas de la demanda, por considerar el *a-quo* que la demandante pretendía equiparar un régimen especial al régimen ordinario, para obtener beneficios adicionales, y el *ad-quem*, por cuanto la pretensión era a todas luces improcedente, porque la pensión que la tutelante obtuvo se fundó en una norma declarada nula, y en consecuencia, acceder a la misma sería mejorar un derecho que se adquirió de forma ilegal.

En esta sentencia la Corte fija como problema jurídico la necesidad de establecer que régimen era aplicable a las prestaciones que fueron reconocidas bajo un supuesto que desapareció del ordenamiento jurídico nacional (la Ordenanza), para lo cual expuso que ante duda seria y objetiva que obligue a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas, el operador, debía optar por aplicar el principio constitucional de favorabilidad, es decir la interpretación más favorable al trabajador.

Decisión que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias del 4 de abril, 20 y 6 de junio de 2019, variara su posición sobre la materia, para en su lugar concluir que la prestación percibida por quienes se pensionaron al amparo del acto de ordenanza 057 de 1966 tiene la connotación de ordinaria, siendo procedente un estudio de reliquidación con base en los mismos preceptos del régimen general.

Por las consideraciones antes expuestas, este despacho judicial procede a estudiar la reliquidación pensional de la aquí demandante bajo el régimen general, el cual no es otro que el instituido en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 y sus parágrafos 2 y 3.

#### **4.2. Liquidación pensional para quienes se encuentran cobijados por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985: Factores Salariales**

Dispone el inciso primero del parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 33 de 1985:

*“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”*

De lo anterior se sigue que, por mandato directo de la ley 33 de 1985, las personas que se encuentran en el anterior supuesto fáctico, esto es, que al 13 de febrero del año 1985 hayan cumplido quince (15) años de servicio, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional de dichos destinatarios, la ley 6ª de 1945, no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 dispuso:

*“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”*

El artículo 45 del decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

*“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;***
- f. La prima de Navidad;***
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;***
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”*

En ese orden, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966, y se debe liquidar con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y conforme a los factores citados anteriormente.

Es pertinente resaltar que el precedente contenido en la sentencia **SU -230 de 2015** de la Corte Constitucional y en las **sentencias de Unificación** del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2018, y 25 de abril de 2019, no se aplican al presente asunto**, por cuanto se trata de un servidor que se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en inciso 1º del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y, en consecuencia, no cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

## 5. Caso concreto

### 5.1. Hechos probados

De conformidad con el material probatorio válido y oportunamente aportado al proceso, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Que la demandante a través de derecho de petición radicado el 4 de julio del año 2018, solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. (Fls. 79 a 87 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que la Directora del Fondo Territorial de Pensiones y el Secretario Administrativo del Departamento del Tolima, a través Resolución No. 2084 del 19 de julio de 2018, negaron la reliquidación de la pensión de la demandante y otra persona, en lo referente a la inclusión de los factores salariales solicitados, correspondientes a primas, sobresueldos, horas extras, bonificaciones y demás factores salariales percibidos en el último año de servicios, (Fls. 101 a 104 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que se formuló recurso de apelación el 21 de agosto de 2018 contra el acto administrativo anterior, el cual fue resuelto por el Gobernador del Tolima confirmando la negativa dada en la resolución No 2084 de 2018 (Fls. 106 a 124 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que mediante la Resolución No 122 de 1972, de conformidad con el artículo 25 de la Ordenanza No. 57 de 1966, reconoció pensión de jubilación a la señora Ana Cecilia Barrios de Briñez a partir del 1º de febrero de 1971, por haber prestado sus servicios al Departamento del Tolima por 20 años como maestra, teniendo en cuenta los factores de asignación básica y prima de navidad (Fls. 169 y 170 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).
- Que por medio de la Resolución No. 0582 del 4 de junio de 1999 la Secretaria Administrativa y la Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima reliquidaron la pensión de jubilación de la actora teniendo en cuenta como haber devengado únicamente la asignación básica. (Fls. 172 a 176 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).

- Que en el último año de servicio, 14 de enero de 1996 al 13 de enero de 1997, devengó los siguientes conceptos: Sueldo, prima de alimentación, auxilio de transporte y prima de navidad (Fol. 130 del anexo No 1 del cuaderno principal del expediente digital).

## 5.2. Conclusión

En el sub examine, la señora María Aidee Quintero Granada pretende la reliquidación de su pensión de jubilación, la cual fue reconocida con fundamento en la **ordenanza 057 de 1966**, lo anterior, con el fin de que se incluya en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es la prima de navidad, prima de alimentos, auxilio de transporte, prima de vacaciones y demás factores que hubiera percibido en ese periodo.

Lo primero que trae a colación este Administrador de Justicia es que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente, la demandante causó el derecho a la pensión con anterioridad la ley 33 de 1985.

Decantado el asunto, queda meridianamente claro que la accionante, de acuerdo a la postura jurisprudencial asumida por esta Instancia Judicial y, en aras de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación aplicando íntegramente la normatividad anterior, es decir, la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 y el **Decreto 1045 de 1978**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consonancia con las afirmaciones y conclusiones que vienen expuestas en los párrafos anteriores, se encuentra evidenciado que, para efectos de la liquidación de la pensión de la actora, la entidad demandada omitió incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional atendiendo al sistema de fuentes atrás referenciada.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho habrá de declarar la nulidad de las resoluciones No. 2084 del 19 de julio de 2018 y la No. 0205 de 24 de septiembre de 2018, y, en consecuencia, ordenará a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora María Aidee Quintero Granada, incluyendo el Sueldo, prima de alimentación, auxilio de transporte y 1/12 de la prima de navidad, devengados por la aquélla en el último año de servicios, 14 de enero de 1996 al 13 de enero de 1997, tal como ha sido señalado por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que en la resolución que le reliquidó la pensión solo se incluyó la asignación básica.

## 5.3. Descuento de aportes

Por otro lado, frente a los **aportes a seguridad social** correspondientes a los mencionados factores, deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, sobre los factores ordenados incluir, es decir, prima de alimentación especial, prima de navidad y auxilio de transporte.

Al respecto, el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 establece:

**“ARTÍCULO 99.-** *Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”*

De conformidad con la norma anterior la entidad demandada queda autorizada para descontar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Lo anterior es reforzado con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 20 de junio de 2019:

*“En virtud de lo anterior, la Sala modificará el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 7 de diciembre de 2018, para autorizar al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones que efectúe el descuento de los aportes debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor (artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (prima de navidad y prima de vacaciones), por el tiempo que la señora Leticia Méndez los haya percibido**”* (Resaltado fuera del texto)

#### 5.4. Prescripción

De acuerdo al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció:

*“... Artículo 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto, **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.** El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por u lapso igual”.* (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que la demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, el **día 4 de julio de 2018** (Fls. 79 a 87 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), se tomará desde el 4 de julio de 2015 para determinarla y en consecuencia se declarará probada la excepción de prescripción del reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de julio de 2015.

Por lo tanto, el Despacho declarará de oficio la prescripción en cuanto a los periodos causados con anterioridad al **4 de julio de 2015**, atendiendo la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma, se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

#### **IV. Costas**

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso al Departamento del Tolima – Secretaría Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones, que resultó vencida en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó la demanda (Fols. 7 a 20 anexo 1 del cuaderno principal 1 del expediente digital) se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$276.909 equivalente al 4% de lo pedido (Fol. 61 anexo 1 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** probada de oficio la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al **4 de julio de 2015**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad de la **resolución No. 2084 del 19 de julio de 2018**, expedida por la secretaria administrativa y la dirección de fondo territorial de pensiones de la Gobernación del Tolima, donde se niega el ajuste, revisión y/ o reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Aideee Quintero Granada.

**TERCERO: DECLÁRESE** la nulidad de la **resolución No. 0205 de 24 de septiembre de 2018**, expedida por el Gobernador del Tolima, y que confirma la decisión de la resolución No. 2084 del 19 de julio de 2018.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación que ostenta la señora María Aidee Quintero Granada, en el equivalente del 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, incluyendo para ello además del Sueldo, la prima de alimentación, auxilio de transporte y 1/12 de la prima de navidad, sumas establecidas que deberán incluirse en nómina. Dicha suma deberá ser pagada a partir del 4 de julio del 2015, en virtud del fenómeno jurídico de prescripción.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

**SEXTO: CONDÉNESE** en costas al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** a pagar la suma de **\$276.909**, valor que será tenido en cuenta por secretaria al momento de liquidar las costas.

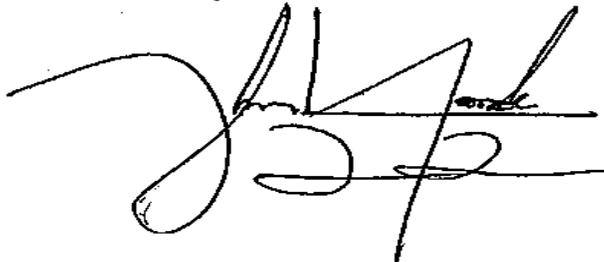
**SÉPTIMO:** Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

**OCTAVO:** En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre los factores que se ordena reconocer éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a

costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3347e02243d61fe3bff2fdd71586b85090302db6e71b3ca5bbf27c71bade**

Documento generado en 15/09/2022 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>